



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01128-2016-PA/TC

LIMA

FELIPE FERNANDO CÉPEDA

RODRÍGUEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Fernando Céspedes Rodríguez, contra la resolución de fojas 309, de fecha 21 de octubre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente N.º 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando verse sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01128-2016-PA/TC

LIMA

FELIPE FERNANDO CÉPEDA  
RODRÍGUEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurrente cuestiona la resolución de fecha 28 de octubre de 2009 (f. 3), a través de la cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara fundado el recurso de casación interpuesto por Compañía Minera Vichaycocha S.A.C., casando la sentencia de vista de fecha 25 de noviembre de 2008 y, actuando en sede de instancia, confirma la resolución de fecha 31 de octubre de 2007, que declaró infundada su demanda contencioso-administrativa. Al respecto, esta Sala del Tribunal advierte que el recurrente habría tomado conocimiento de la resolución casatoria el 29 de marzo de 2010, según su propio dicho (f. 61), el cual constituye una declaración asimilada. Sin embargo, se presentó la demanda de amparo el 6 de diciembre de 2010, pese a que había transcurrido el plazo legalmente previsto para su interposición.
5. Cabe precisar que, en la medida en que se declaró fundado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista mediante la cual se declaró infundada su demanda, en el proceso subyacente no había mandato alguno de ejecutar. Por tanto, no era necesaria la expedición de una resolución en ese sentido.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la Sentencia emitida en el expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la participación y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01128-2016-PA/TC

LIMA

FELIPE FERNANDO CÉPEDA  
RODRÍGUEZ

magistrado Ferrero Costa, y el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Firma manuscrita: Toyo Espinosa Saldana]*

**Lo que certifico:**



*[Firma manuscrita: Helen Tamariz Reyes]*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Firma manuscrita]*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01128-2016-PA/TC

LIMA

FELIPE FERNANDO CEPEDA  
RODRÍGUEZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto de la posición asumida en el voto suscrito por el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, emito el presente fundamento de voto, porque, si bien coincido en que la demanda de autos debe ser declarada improcedente, considero que son otras las razones para arribar a dicha decisión, tal como a continuación expongo.

En jurisprudencia reiterada esta Sala del Tribunal Constitucional ha declarado improcedentes las demandas de amparo contra resoluciones judiciales que han sido interpuestas pese a haber transcurrido en exceso el plazo legalmente previsto para su interposición, plazo que vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”, siempre que ésta sea necesaria. En todos estos casos, se ha dictado sentencia interlocutoria denegatoria por incurrir en la causal de rechazo señalada en el acápite d) del fundamento 49 del precedente Vásquez Romero [STC 00987-2014-PA/TC] al ser casos sustancialmente iguales a los resueltos en los expedientes 03538-2013-PA/TC o 01213-2013-PA/TC, es decir, por incurrir en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 10) del Código Procesal Constitucional [Cfr. STC 02680-2014-PA/TC, STC 01757-2015-PA/TC, STC 02987-2016-PA/TC, entre otras].

Sin embargo, en el presente caso, aplicando la causal b) del fundamento 49 del referido precedente, se ha declarado improcedente la demanda por considerar que el recurso interpuesto carece de especial trascendencia constitucional. Al respecto, no encuentro alguna justificación relevante para que esta Sala se aparte de su jurisprudencia reiterada en la cual se resolvieron pretensiones como la de autos en el sentido de tratarse de casos sustancialmente iguales a uno anterior.

Por esta razón, considero que si bien la demanda debe ser declarada improcedente, corresponde hacerlo siguiendo la posición de la Sala Primera de este Tribunal en casos anteriores, es decir, por aplicación de la causal d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01128-2016-PA/TC

LIMA

FELIPE

FERNANDO

CÉPEDA

RODRÍGUEZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, discrepo que el RAC sea declarado improcedente en aplicación del acápite b), fundamento 49 del Expediente 0987-2014-PA/TC y del inciso b), artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (*la cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional*).

Si, según su propio dicho, el recurrente tomó conocimiento de la resolución casatoria cuestionada el 29 de marzo de 2010, y la demanda de amparo fue presentada el 6 de diciembre de 2010, deviniendo en extemporánea, entonces resulta más apropiado rechazar el RAC sustentándolo en la existencia de *casos desestimatorios sustancialmente iguales* (la sentencia recaída en el Expediente 03538-2013-PA/TC y el auto dictado en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados en el portal web institucional el 8 de enero de 2015 y el 19 de enero de 2015, respectivamente), que establecen que tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial el plazo para interponer la demanda vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”, cuando corresponda expedir esta.

Por este motivo, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el RAC en aplicación del acápite d), fundamento 49 del Expediente 0987-2014-PA/TC y del inciso d), artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**



*Helen I. Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01128-2016-PA/TC

LIMA

FELIPE

FERNANDO

CEPEDA

RODRIGUEZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar respetuosamente que disiento del precedente vinculante establecido en la STC 0987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

#### EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

1. La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. La Constitución del 79, por primera vez en nuestra historia constitucional, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.
2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución, que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer, *en vía de casación*, de los *habeas corpus* y amparos denegados por el Poder Judicial, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.
3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció, en sus artículos 42 al 46, que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la demanda, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso los procesos constitucionales mencionados.
4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos fue seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01128-2016-PA/TC

LIMA

FELIPE

FERNANDO

CEPEDA

RODRIGUEZ

como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en materia de procesos constitucionales de la libertad, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es instancia de revisión o fallo.

5. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional *"conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento"*. Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en un derecho fundamental. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, como son el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), y *"la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación"*, consagrada en el artículo 139, inciso 3.
6. Como se advierte, a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del *certiorari* (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoca.
7. Lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa; además, un Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad.

**EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01128-2016-PA/TC

LIMA

FELIPE

FERNANDO

CEPEDA

RODRIGUEZ

8. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
9. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional.
10. Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
11. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus*

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01128-2016-PA/TC

LIMA

FELIPE

FERNANDO

CEPEDA

RODRIGUEZ

*intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*<sup>12</sup>.

#### NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

13. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Dicho Tribunal es su intérprete supremo, pero no su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución.
14. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional.
15. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
16. Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber, identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.
17. Por lo demás, *mutatis mutandis*, el precedente vinculante contenido en la STC 0987-2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez (STC 02877-2005-PHC/TC). Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.

*mm*



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01128-2016-PA/TC

LIMA

FELIPE FERNANDO CEPEDA  
RODRIGUEZ

procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).

18. Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional.
19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.
20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL